



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Divorcio de matrimonio civil
Demandante	Wilmer Pérez Velásquez
Demandada	Claudia Elena Ramírez Quintero
Radicado	05001 31 10 014 2023 00509 00
Decisión	Rechaza por competencia
Interlocutorio	1127

Por reparto del veinticuatro de los corrientes, correspondió a este Despacho el presente asunto verbal de divorcio de matrimonio civil promovido por **Wilmer Pérez Velásquez** frente a la señora **Claudia Elena Ramírez Quintero**; solicitud que debe ser rechazada por competencia territorial según pasa a explicarse.

Al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código General del Proceso, numeral 2º:

*“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de los efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve...**”.*

Y por su parte, en el libelo introductor, se hizo saber respecto al demandante que éste reside y se encuentra domiciliado en San Andrés, Islas y en cuanto a la demandada, se afirmó desconocer el lugar donde pueda ser localizada.



De donde siendo así, solo se fijaría la competencia territorial, en esta ciudad de encontrarnos frente al siguiente supuesto: de haber sido éste el lugar correspondiente al domicilio común anterior, y que el demandante lo conservara, pero quedó evidenciado con lo que viene de advertirse, que no es así, toda vez que el cónyuge demandante no lo conserva, es más, ni reside en Medellín.

Aunado a lo anterior, ante el desconocimiento del lugar de residencia o domicilio de la demandada, debe asumir la competencia el Juez del domicilio o de la residencia, del demandante.

De manera que, conforme a lo anterior, se advierte que, al tenor de lo previsto en el artículo 28, numeral 2º del Código General del Proceso, la demanda debe ser rechazada toda vez que, de acuerdo al anterior referente normativo y la información suministrada en el plenario, no existe la posibilidad de fijar la competencia, como se hizo.

Sin necesidad de más reparos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Verbal tendiente a obtener el Divorcio de matrimonio civil, presentada por el señor **Wilmer Pérez Velásquez** frente a la señora, **Claudia Elena Ramírez Quintero**.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del asunto al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Andres, Islas (Reparto), por competencia, previa anotación de su registro.

Notifíquese

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
Jueza

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec423d658df31b1b09a0ca9b3c5b503eb62850999ad196a06562cc10af298e0c**

Documento generado en 29/08/2023 02:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>